

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	11 25
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 88 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Febrero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 543

La ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 17, prohibe toda clase de caza en la época de la reproducción, que para esta provincia fija desde 15 de Febrero al 15 de Agosto de cada año. Este Gobierno faltaría a su deber si se limitara a publicar los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las establecidas en la Ley, porque al parecer se desconoce por todos y no se conocen mejor las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1880, 14 de Marzo de 1881, 2 de Marzo de 1886, ni la Ley de 19 de Septiembre de 1896. Sólo así se explica que como si se tratara de una industria licita se dediquen tantos a cazar con lazos, perchas, redes y linternas, llegando el abuso hasta el extremo de que los propietarios y labradores se quejen con razón de que cuadrillas de linterneros invadan por las noches sus sembrados, sin que los guardas y aporadores consigan con sus amonestaciones que la ley y el derecho de propiedad sean respetados.

Innumerables son también los que cazan con hurones, que solo pueden criar y tener los arrendatarios de montes que se dediquen a la industria de la saca de conejos, y aun en ese caso, con el permiso previo de este Gobierno, donde debe inscribirse en un registro especial, inscribiéndose también en

el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que obtenga la autorización.

Lo mismo acontece con los galgos, cuya circulación por los campos no debe tolerarse desde primero de Marzo hasta quince de Octubre, época marcada en el art. 34 de la Ley como de veda para la caza de las liebres, y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir a sus dueños la licencia especial establecida en el artículo 35.

La caza de perdiz con reclamo, es también, según la Real orden de 14 de Marzo de 1881, de las más devastadoras en sus efectos, y sin embargo, sabido es como se respeta la Ley en este extremo.

Como si lo que antecede no fuera bastante a perjudicar considerablemente los intereses públicos y privados, matando la agricultura y una industria que en esta provincia debiera ser de verdadera importancia, en la primavera se destruyen los nidos de perdices y otros de caza menor, dedicándose a ello los mismos trabajadores que se ocupan en escardar los sembrados y los pastores que apacientan ganados.

Por otra parte, se da el caso de que en época de veda, las empresas de ferrocarriles no tienen inconveniente en transportar la caza; los empleados del resguardo de consumos la dejan circular libremente, y en los mercados públicos se vende con el mayor descaro.

Si cuanto se ha indicado no constara a todos de notoriedad pública, bastaría con manifestar que en una provincia como la de Córdoba, donde tanto cazador existe, se expidieron en el año anterior de 1897 veinte y ocho licencias de caza, y en lo que vá del corriente cuatro. Y por lo que se refiere a las autorizaciones para galgos y hurones, no hay noticia de que jamás se haya solicitado ni una siquiera.

Todo ello revela un absoluto é inexcusable abandono por parte de las autoridades y de los encargados de hacer cumplir la ley; por lo que se hace pre-

ciso que en bien de los intereses públicos y privados cesen los abusos de que se ha hecho mérito, a cuyo fin he acordado excitar el celo de la Guardia civil, para que sin contemplaciones hagan cumplir en todas sus partes la citada Ley; la de 19 de Septiembre de 1896 y las Reales órdenes que se publican a continuación, cuidando muy especialmente de perseguir por las noches a los dañadores de linternas y redes.

El cuerpo de vigilancia coadyuvará al mismo fin, vigilando los fielatos y las estaciones férreas, para que durante la veda no se exporte la caza ni se introduzca en la población.

Y por último, encargo a los señores Alcaldes que, valiéndose de los dependientes municipales y guardas de campo, hagan que la Ley se cumpla por todos, para lo que tendrán en cuenta las facultades que les concede la de 19 de Septiembre de 1896. También cuidarán de remitir semanalmente a este Gobierno un estado de las correcciones que se impongan a los infractores, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Córdoba 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

J. Becerra Armesto.

Real orden de 7 de Marzo 1880.

"Ilmo. Sr.: Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y muy principalmente cuanto se refiere a la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposición legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible que una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, compa-

radas con las que prescribía el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta a este Ministerio que no todas las Autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se aplique a los contraventores la corrección conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde a los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad a los Alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones, según está ordenado, y de que al remitirlos a la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores a su Real desagrado; siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

Real orden de 14 de Marzo de 1881.

"Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincias tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometen dicho abuso, sometiendo á unos y otros á los Juzgados municipales y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S. á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen la disposiciones penales de la ley de Caza y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el artículo 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no solo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infrac-

tores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles, para que no se expidan, transporten, ni entreguen piezas de caza hasta 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mayor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del artículo 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución de las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sino atados ó acollorados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, Su

Magestad el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conductor reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las Empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

Real orden de 2 de Marzo de 1888.

“La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá,

desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expedición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraiga hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados, la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á

expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1891. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala; y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el onidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.ª del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola cla-

se de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado artículo 3.ª, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

Universidad Literaria de Sevilla

Número 527

Se halla vacante en esta Universidad, con la gratificación de 1.750 pesetas anuales, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias de la misma, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto de 1888 y 10 de Diciembre de 1897.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veinte y dos años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-matemáticas ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la referida facultad.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 19 de Febrero de 1898.—El Rector, P. Madarra.

AYUNTAMIENTOS

MONTURQUE

Núm. 537

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el plazo que ha estado expuesta al público la lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, no se ha presentado reclamación ni observación alguna sobre la misma, habiéndose declarado ultimada definitivamente.

Lo que en cumplimiento del art. 29 de la citada ley, se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Monturque 15 de Febrero de 1898.—Rafael de Lara.

AÑORA

Número 539

Don Juan de la Cruz Gil Benítez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 23 de Enero último, se acordó declarar ultimadas las listas de electores de Compromisarios para la designación de Senadores, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5, correspondiente al día 6 de Enero próximo pasado, en vista de no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se publica el presente en Añora á 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan de la Cruz Gil.—De su orden, Miguel Madrid.

JUZGADOS

MADRID.—UNIVERSIDAD

Núm. 544

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra Don Andrés del Rosal, hoy sus herederos, se saca á la venta en pública subasta, por término de quince días, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, una posesión de olivar nombrada "Los Cardenas", en el pago del Madroñal de la Sierra, término de Montoro, sitio de la Loma del Botero, con una cabida de treinta fanegas de cuerda, equivalentes á diez y ocho hectáreas, treinta y seis áreas y treinta y siete centiáreas, y en ellas dos mil ciento sesenta plantas de olivo, algunas encinas, pinos, higueras y álamos blancos, unos huertos y parte de cerca, un molinoaceitero, caserío y dos pozos, que linda por Norte y Saliente con olivares de Doña Josefa de la Calle; por Mediodía con otro de Don Juan Albiz y de los herederos de Don Juan Rico, y por Poniente con el riachuelo de Molinos, dentro de cuya finca hay enclavados cinco olivares, uno de Don Juan Serafin, dos de Doña Antonia Benítez y dos de Don Juan Albiz; y para su remate, que será doble y simultáneo, en la Sala Audiencia del referido Juzgado, y en la del de Montoro, se ha señalado el día veinticuatro de Marzo próximo, á las dos de su tarde, hasta cuya fecha se hallarán los autos con los títulos de propiedad, consistentes en una certificación del Registro de la propiedad, de manifiesto en la Escribanía del actuario, y se previene que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta; que si resultaren iguales dos posturas, se abrirá una

nueva licitación entre los dos rematantes, ante el Juzgado que conoce de los autos, y que el precio habrá de consignarse á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Donato Toledo.—V.º B.º: El Juez, Ponce de León.

CORDOBA

Núm. 546

Don Pío Sánchez López, Capitán graduado, primer Teniente de la escala de reserva, auxiliar de la zona de reclutamiento de Córdoba número diez y siete y Juez instructor del expediente que se forma en la misma al recluta Francisco Luque Cano.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Luque Cano, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, hijo de Rafael y de Antonia, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio ninguno, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, tiene pintas de viruelas, su estatura un metro 551 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en el cuartel Madre de Dios, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta de presentación para su destino á cuerpo me halla instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, con los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Luque Cano, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á los diez y siete días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Capitán primer Teniente Juez instructor, Pío Sánchez.

BUJALANCE

Núm. 549

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Pedro Cantó García, se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, contra Antonio Quero Castillo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Quero Castillo, de veinte y seis años de edad, hijo de Francisco y Maria, casado, natural de Cherrín, anejo de Pídena, partido de Ujijar, provincia de Granada, con instrucción, cojo y dedicado a la mendicidad.

Dada en Bujalance a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Rey.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay dos rubricas.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste, expido la presente copia, con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Cantó García.—V.º B.º: José María Rey.

IZNALLOZ

Núm. 550

Don Juan Morales Martínez, Juez municipal de esta villa e interino de instrucción de este partido, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión a esta cárcel de partido del procesado por homicidio y preso que se hallaba en la misma, Francisco García López (a) Tamba, natural y vecino de Colomera, de veinte y seis años de edad, del campo, estatura alta, barba poca, con pantalón de pana negra, blusa y gorra de paño, cuyo individuo se ha fugado de dicho establecimiento en la tarde de este día, ignorándose la dirección que haya tomado.

Dada en Iznalloz a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Morales.—El actuario, Rafael Cruz.

CORDOBA

Núm. 551

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Cid López (a) Frangollo, que ha residido en la villa de Pinos Puente, provincia de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que comparezca en este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, dentro del término de diez días, a contar desde su inserción en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Granada para recibirle declaración en la causa que en este Juzgado se instruye por hurto de una mula, contra Hermenegildo Durán Buítrago; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Alonso Solano.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 522

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 1.º de Marzo próximo, a la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Febrero de 1898.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 10 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

BUJALANCE

Núm. 552

Don José María Rey Heredia, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y en las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas a que fué condenado Bartolomé Relaño Cantarero, en causa que se le siguió por hurto, se saca a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, un burro pelo cabo, de trece años de edad, apreciado en treinta pasetas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deben consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicho semoviente.

Dado en Bujalance a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Rey.—El actuario, Pedro Cantó García.

SUBASTA

Se hace para el arriendo del olivar nombrado del Bosque, compuesto de 4.395 pies, en el término de la ciudad de Aguilar y de la propiedad del excelentísimo señor Duque de Medinaceli. Dicha subasta tendrá lugar el día 4 de Marzo de 1898, en la oficina de la casa administración de dicho excelentísimo señor, en la ciudad de Montilla, donde también se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones. 15—11

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE MONTILLA

Número 556

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Luis Portero y Guerrero, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución urbana, correspondiente a los trimestres de 1896 a 1897, se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
661	117 07	Don Francisco S. Aguilar Tablada.—Una casa en la calle Zarzuela alta, de esta población, marcada con el núm. 29, sin carga ni gravamen alguno, capitalizada en.....	2.393 75
484	97 14	Don José, don Manuel y doña Carmen Córdoba Alborno.—Dos actas partes de casa en la del núm. 7 de la calle Alamillos, de esta población, capitalizadas en la cantidad de.....	1.412 25
874	131 35	Los mismos.—Una casa en la calle Santa Brígida, de esta población, marcada con el núm. 72, capitalizada en.....	2.393 75
659	105 80	Francisco S. Enrique y Cabello.—Una participación de casa en la del núm. 12 de la calle Cordón, de esta población, valorada en.....	1.192 00

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta población el día 8 de Marzo próximo, a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descuenta en el precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montilla a 20 de Febrero de 1898.—El Agente ejecutivo, Luis Portero.

Sección de anuncios QUINTAS

Los expedientes de alegaciones y los demás formularios, con arreglo a los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LAS NUEVAS NÓMINAS con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

QUINTAS Los formularios oficiales para los trabajos en las secretarías de Ayuntamientos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Los pedidos se remiten a vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA